

RESOLUCIÓN No. 00955

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No.7159 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL TUBULAR Y SE TOMARÓN OTRAS DETERMINACIONES.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegada por la Resolución 1037 de 2016 en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, las Resoluciones 931 de 2008 y 5589 de 2011 el Decreto Distrital 109, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que en virtud del radicado 2010ER52029 del 4 de octubre de 2010, el señor OSCAR MAURICIO HUERTAS identificado con cédula de ciudadanía No.6.768.928, actuando mediante poder conferido por el señor JORGE ELIECER MEDINA CORREDOR identificado con cédula de ciudadanía No.17.116.574 Representante Legal de la Sociedad **ULTRADIFUSION LTDA**, identificado con NIT. 860500212-0, presenta solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo Valla Tubular Comercial ubicada en la AC 80 No. 92-43 Sentido Oeste - Este, de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Concepto Técnico No.16671 del 28 de octubre de 2010, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente (Según información obrante en Resolución No.7159 de 2010), expidió la Resolución No.7159 del 18 de noviembre de 2010, mediante la cual se otorga registro de Publicidad Exterior Visual a la Sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA**, identificada con el Nit. 860500212-0, para un elemento de publicidad exterior visual, tipo valla comercial tubular, ubicada en la AC 80 No. 92 – 43, Sentido Oeste - Este de esta ciudad. Dicho acto administrativo no fue notificado al particular (Conforme a información contenida en la Resolución 7159 de 2010).

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, emite el Concepto Técnico No.19179 del 01 de diciembre de 2011, en el cual se conceptúa:

RESOLUCIÓN No. 00955

“(…)

f.1.5.- CONCEPTO TÉCNICO:

1. De acuerdo con la evaluación Urbano – ambiental, el elemento tipo valla comercial tubular ubicado en la AV. Calle 80 No. 92 – 43, con radicado No. 2010ER52029 del 04-10-2010, **CUMPLE** con la parte estructural, sin embargo tiene conflicto de distancia con la valla de EFECTIMEDIOS SA quien gano el turno de la solicitud de registro por lo tanto no **CUMPLE** con las especificaciones de localización y características del elemento.

2. De acuerdo con la valoración estructural **CUMPLE POR LO TANTO ES ESTABLE.**

3. Se sugiere a la Dirección Legal Ambiental negar el registro a la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA., por conflicto de distancia con la valla de EFECTIMEDIOS SA del elemento evaluado.

(…)

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió la Resolución No. 6511 del 14 de diciembre de 2011, por medio de la cual Negó un registro nuevo de publicidad exterior visual a un elemento publicitario tipo valla comercial tubular de la empresa **ULTRADIFUSION LTDA**, ubicado en la AC 80 No. 92-43, por presentar conflicto de distancias con elemento publicitario tipo valla comercial tubular de la sociedad EFECTIMEDIOS SA.

Que dicha decisión fue notificada personalmente al señor CARLOS MACIAS MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.160.182, en calidad de suplente del gerente de la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA**, el día 16 de diciembre de 2011.

Que en visita de control y seguimiento realizada el 11 de enero de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el Concepto Técnico No.00790 del 20 de enero de 2012, en el cual se establece:

“(…)

5. CONCEPTO TÉCNICO:

a. Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual ordenar el desmonte, pues la empresa, ULTRADIFUSION LTDA., incumplió con la siguiente estipulación ambiental: existe valla tubular comercial propiedad de Efectimedios S.A. ubicada en la AV. CL. 80 No. 91 - 57 y/o CL. 76 A No. 90 A - 26 (solicitud de registro con radicado 2010ER51926 de 04/10/2010, Resolución otorgando registro No. 6816 de 12/10/2010), a menos de 160 metros (infringe numeral 10.2. del artículo 10.

RESOLUCIÓN No. 00955

Condiciones para la instalación de vallas del Decreto No. 506 de 2003). Se acompaña distancia medida (82.02 METROS APROXIMADAMENTE) según el portal de Google Earth (...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

RESOLUCIÓN No. 00955

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que de acuerdo al marco jurídico establecido por la Constitución Política en el artículo 29, toda persona tiene derecho a gozar de un debido proceso en cualquier actuación administrativa o judicial.

Que una vez estudiado el presente trámite administrativo, debe señalarse que se rige bajo los lineamientos legales del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece: “...los procesos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminaran de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Que la administración basada en los principios orientadores emanados del artículo 3 del **Código Contencioso Administrativo** y en especial lo establecido en el Artículo 69 del mismo Código, el cual prescribe que “Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

De esta manera se entiende que, la revocatoria directa se causa por motivos de ilegalidad (causal primera) y/o por motivos de mérito (causales segunda y tercera) y tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, el interés público o social y el salvaguardar el derecho de toda persona a que no se le cause un agravio sin justificación.

De otro lado, el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, prescribe:

“ARTÍCULO 73. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten

RESOLUCIÓN No. 00955

de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales. (...)

De conformidad con el aparte normativo transcrito, se puede asegurar que a pesar de la inmutabilidad predicable de los actos administrativos de carácter particular y concreto, existen mecanismos como el de la Revocatoria de oficio para sanear dicho acto si contiene alguna de las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, como en el caso sub lite, toda vez que la Resolución No.7159 del 18 de noviembre de 2010, por medio del cual la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente otorga registro nuevo a un elemento publicitario tipo valla comercial tubular sin tener en cuenta que mediante radicado 2010ER51926 del 4 de Octubre de 2010, la empresa EFECTIMEDIOS S.A. Solicito registro de publicidad exterior visual para un elemento publicitario tipo valla ubicado en la Calle 76A No. 90 A – 26, registro que fue otorgado mediante Resolución 6816 del 12 de octubre de 2010. En consecuencia encuentra esta Autoridad Ambiental que una vez analizado en estricto sentido cronológico y apoyando en el orden de radicación pudo establecer que en razón el número de radicación de cada una de las solicitudes identificadas así 2010ER**51926**; por parte de la sociedad EFECTIMEDIOS S.A hoy titular del derecho sobre el punto en disputa, y el presentado por la recurrente bajo radicado 2010ER**52029** fue previo el de la sociedad EFECTIMEDIOS S.A al allegado por la sociedad recurrente.

Así mismo, se evidencia que posterior a la Resolución No.7159 del 18 de noviembre de 2010, se emitió un segundo pronunciamiento por parte de la administración frente a la misma solicitud, en el sentido de resolver el radicado No. 2010ER52029, por lo cual, la Dirección de Control Ambiental, teniendo en cuenta el Concepto Técnico 19179 del 01 de diciembre de 2011, expidió la Resolución No.6511 del 14 de diciembre de 2011 que resuelve negar un registro de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular, se ordenó un desmonte y se tomaron otras determinaciones, por encontrarse un conflicto de distancias con una valla comercial tubular de la sociedad EFECTIMEDIOS SA, Dicha Decisión que fue debidamente notificada, y que es objeto de recurso, el cual se encuentra en trámite.

En consecuencia, se tiene que existen dos actos administrativos que resolvieron la misma situación jurídica, por lo que es necesario la revocatoria de la Resolución No.7159 del 18 de noviembre de 2010, por cuando esta desconoció la situación de la existencia de elemento de publicidad exterior visual ubicado a menos de la distancia establecida en el artículo 11 del Decreto 959 de 2000, y que el elemento de propiedad de la sociedad EFECTIMENDIOS S.A, se le dio prioridad al trámite de conformidad con el artículo 13 de la Resolución 931 de 2008; que en consecuencia, la Resolución No.7159 de 2010, fue expedida con desconocimiento de las normas vigentes en materia de ambiental, incurriendo de esta manera, en la causal 1 del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 00955

Anudado a lo demás, se tiene que la Resolución No.7159 del 18 de noviembre de 2010 no ha pasado a la etapa de notificación tal como se puede observar en el acto que reposa en el expediente SDA-17-2010-2332, y en consecuencia no ha producido efectos jurídicos frente al titular, como si lo hará la Resolución No.6511 del 14 de diciembre de 2011, que fue notificada en debida forma el día 16 de diciembre de 2011 y que conserva el mismo contenido de la Resolución a revocar en el sentido de resolver una solicitud de registro.

Por tanto considera esta Autoridad Ambiental pertinente reiterar la viabilidad de la presente decisión teniendo como fundamento en primer lugar la falta de notificación de la Resolución No.7159 del 18 de noviembre de 2010 lo cual desencadenando en la imposibilidad que el acto cuente con validez, al no cumplir con las ritualidades instituidas para el efecto, como quiera que la finalidad es la de orientar el conocimiento de los directamente interesados frente a la existencia del acto jurídico incluyendo claro está a los terceros que se vean afectados con la manifestación de la administración. Y que con el mismo acto esta autoridad se pronunció dos veces sobre una misma situación fáctica y que debido a una inconsistencia el segundo pronunciamiento desconoció el derecho de terceros; que para el caso en concreto refiere al conflicto de distancia existente, resultando un acto que además de invalido es ilegítimo e ilegal.

Al respecto, es pertinente señalar que en la Sentencia C-95 de 1998, se establecieron unas características individuales de la revocatoria directa en los siguientes términos:

*“... Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado **una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.***”

Según la legislación que nos rige, los actos administrativos deberán ser revocados por los mismo funcionarios que lo hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a petición de parte, cuando se den las causales previstas en el artículo 69 del C.C.A., esto es, por razones de legitimidad o legalidad –oposición con la Constitución o la Ley- o por razones de mérito o conveniencia- cuando no estén conforme con el interés público social o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.(...)” (Negrita fuera de texto)

En la misma línea, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742 de 1999. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, consideró en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos, lo siguiente:

(...). “La revocación directa tiene un propósito diferente: el de **dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no**

RESOLUCIÓN No. 00955

con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. (...). Negrita fuera de texto)

En el presente caso, la Resolución No.7159 del 18 de noviembre de 2010 se ajusta al contenido del Artículo 69, numeral 1 del Código Contencioso Administrativo “*Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*”, toda vez que, debido a un error involuntario generado por el sistema interno de esta Autoridad Ambiental, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente expidió dos actos administrativos que resolvieron la misma petición, y en uno de ellos se desconocieron los requisitos establecidos para el trámite y decisión de solicitudes de registro de publicidad exterior visual.

En consecuencia, en aras de garantizar la seguridad jurídica y dando aplicación al principio de la administración denominado “Control Gubernativo”, el cual permite que ésta revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque, el suscrito procederá a revocar la Resolución No.7159 del 18 de noviembre de 2010, por medio del cual la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente otorga un Registro nuevo de Publicidad Exterior Visual y así lo consignará en la parte resolutive del presente acto.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

... d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica parcialmente el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: ...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que en el numeral 9 del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016 se delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la siguiente función:

“9. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

Página 7 de 9

RESOLUCIÓN No. 00955

Que de la misma manera, el parágrafo 1° del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016 establece:

“Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto (...).”

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución No.7159 del 18 de noviembre de 2010, por medio del cual la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente otorga un Registro de Publicidad Exterior tipo valla comercial Tubular y se toman otras determinaciones, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor **JORGE ELIECER MEDINA CORREDOR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.116.574, en calidad de representante legal de la empresa **ULTRADIFUSIÓN LTDA**, identificada con NIT. No. 860500212-0, o a quien haga sus veces en la Calle 127 B No.7A-40, de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Engativa, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de mayo del 2017



RESOLUCIÓN No. 00955

**OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Expediente SDA-17-2010-2332

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C: 1032413590	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/05/2017
---------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

NATALIA VANESSA TABORDA CARRILLO	C.C: 1020736958	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160769 DE 2016	FECHA EJECUCION:	16/05/2017
----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/05/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/05/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/05/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------